

# “En Entredicho los Derechos Humanos de Mujeres en Prisión Preventiva en Jalisco, México”

*“Human Rights of Women in Pretrial Detention in Jalisco, Mexico, Called into Question”*

Alma Jéssica Velázquez Gallardo<sup>a</sup>

## Resumen / Abstract

Los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad ha sido y serán motivo de una constante en las investigaciones en nuestro país y en el mundo, ya que prácticamente se considera que las personas que entran a las cárceles, serán sujeto de violación a sus derechos humanos, en el caso particular, el objetivo de la investigación es: explorar el tema de la prisión preventiva en Jalisco, México e indagar el conocimiento que tienen las mujeres privadas de la libertad en la entidad respecto a sus derechos en las prisiones y la percepción que tienen del cumplimiento de los mismos; para ello se entrevistó a 20 mujeres privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Femenil de Puente Grande, Jalisco. Es una investigación de tipo descriptiva con técnica de investigación cuali-cuantitativa. Las Primeras impresiones que dejan el estudio es que las mujeres entrevistadas sí conocen algunos de sus derechos, particularmente a la salud, al trabajo, a la alimentación, a la

---

<sup>a</sup> Profesor de tiempo completo del Centro Universitario de la Ciénega, Universidad de Guadalajara. Miembro del SNI y perfil PRODEP, miembro líder del Cuerpo Académico UDG-CA-562: Educación, Políticas Públicas y Desarrollo regional, que se encuentra en nivel de consolidado del PRODEP. dirección de correo electrónico: alma.vgallardo@academicos.udg.mx , ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9183-7727>

recreación, a recibir visitas, sin embargo, poco expresan y conocen sobre su situación jurídica y sus derechos en el marco de un proceso penal en el que se encuentran privadas de la libertad bajo la figura jurídica de prisión preventiva.

**Palabras clave:** Derechos humanos, mujeres, violencia obstétrica, servicio público de salud, México.

*The rights of persons deprived of their liberty have been and will continue to be a constant focus of research in our country and around the world, since it is practically considered that people who enter prisons will be subject to human rights violations. In this particular case, the objective of this research is to explore the issue of pretrial detention in Jalisco, Mexico, and to investigate the knowledge that women deprived of their liberty in the state have regarding their rights in prisons and their perception of the fulfillment of those rights. To this end, 20 women deprived of their liberty at the Puente Grande Women's Reintegration Center in Jalisco were interviewed. This is a descriptive study using a mixed-methods approach (qualitative and quantitative). The initial impressions of the study are that the women interviewed do know some of their rights, particularly to health, work, food, recreation, and to receive visits; however, they express little and know little about their legal situation and their rights within the framework of a criminal process in which they are deprived of their liberty under the legal figure of preventive detention.*

**Keywords:** Human rights, women, obstetric violence, public health service, Mexico.

## INTRODUCCIÓN

La Prisión preventiva como medida cautelar que ya sea en su versión oficiosa o en su versión justificada, se ha venido aplicando de forma indiscriminada en los procesos penales, por el exacerbado populismo punitivo que impera en el país, en ese sentido se advierte que la población penitenciaria ha crecido a la par de la aplicación de esta medida. Mientras los responsables de los gobiernos consideren que la prisión preventiva les dará mayor aprobación electoral, y mientras los operadores (Fiscalías y Juzgados) de los sistemas procesales en materia penal se valen de esta medida para solventar las deficiencias en la integración de la investigación de los delitos y con ello ganar tiempo para recabar datos de prueba y las pruebas correspondientes, para tratar de llegar a una sentencia condenatoria; son las personas imputadas de un delito y sometidas a investigación, quienes sufren la privación de la libertad con el resto de las consecuencias que ello genera:

Sobrepoblación de las cárceles, familias desintegradas, un apoyo económico menos para las familias de quién se encuentra en prisión y un largo etcétera.

Esto se da en la medida que la prisión se sigue viendo como un salvoconducto para los gobernantes de señalar personas y exponer los altos números de personas privadas de la libertad como si ello valiera un premio (voto), asimismo, por qué en el imaginario colectivo, la prisión sigue siendo la pena normalmente extendida y por excelencia para sancionar los delitos, las personas en lo general aceptan la prisión como un castigo socialmente aceptado e incluso solicitado por muchas personas.

Por ello se aborda la prisión preventiva como medida cautelar que debe *justificarse* para entre otros rubros, asegurar la comparecencia de la imputada ante la justicia, mientras que además el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar esta medida cuando otras no sean suficientes para:

1. Para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio,
2. El desarrollo de la investigación,
3. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; y
4. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso

Sin embargo, su aplicación ha suscitado debates sobre su uso y las consecuencias que tienen sobre las personas detenidas, especialmente las mujeres, quienes además representan una proporción creciente de la población penitenciaria, lo que plantea interrogantes sobre las condiciones de detención, el acceso a la justicia, los factores que contribuyen a su criminalización y en lo que atañe a este trabajo, la no garantía de tutelar sus derechos una vez que llegan a la prisión.

Se exponen los antecedentes de la prisión preventiva a raíz de la reforma integral al derecho penal en México en el año 2008, así como los datos de las mujeres en prisión preventiva para cerrar con los resultados del trabajo de campo que proporcionan indicios de lo que ocurre en las cárceles de mujeres y que como hallazgo no sólo se revelan anomalías en las prisiones, sino, además, el retraso en la administración de justicia para quienes ya se encuentran en un proceso penal y que al estar cautivas en prisión preventiva, ésta medida se alarga bastante trastocando sus derechos fundamentales de seguridad jurídica en el estado de Jalisco, México y que permitirá dar pauta para hacer un trabajo más profundo en todo el país. Al menos el reto es ese.

## **METODOLOGÍA IMPLEMENTADA**

El presente trabajo de tipo descriptivo con aplicación del método analítico y exegético jurídico, con técnicas de investigación documental y análisis de información relacionada, mediante el análisis cualitativo de las estadísticas disponibles y solicitadas a las fuentes oficiales por medio del Portal de Transparencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que nos proporcionó información limitada.

Además, se aplicó la técnica de investigación cuantitativa al haber realizado una encuesta con preguntas abiertas a 20 mujeres privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil de Puente Grande, Jalisco, México, se procesó la información con el programa de Excel y el análisis de frecuencias de las respuestas de las entrevistadas.

## PARADIGMA DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, que data del año 2008, se abrió paso después de prácticamente un siglo sin una reforma de fondo, entendiéndose en su conjunto que como lo señala Arteaga: *...conforma toda una estructura sobre la base del reconocimiento expreso de diversos principios, derechos y garantías para los sujetos procesales, buscando el equilibrio en su ejercicio, así como el respeto y protección de sus derechos fundamentales* (2020: 3). Al prever la igualdad entre las partes, se reconocieron una serie de derechos tanto para la víctima como para el probable responsable del hecho delictivo, entre otros el ***Principio de Presunción de Inocencia***.

Éste principio establecido en el artículo 20 Apartado B, Fracción I señala:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (CAMARA DE DIPUTADOS, 2024).

Al respecto Salazar señala que:

En este sentido se puede apreciar que el reconocimiento al derecho a la presunción de inocencia va en concordancia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Art.14. 2, del PIDCP). De igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos determina que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas que enlistan el tratado...” (Art. 8.2. de la CADH.). Por lo tanto, la normativa procesal penal se alineó a los estándares internacionales de derechos humanos, se advierte pues que se debe suponer la inocencia hasta que la culpabilidad no se establezca de manera legal. (2019, p. 56)

Es un principio que antaño parecía una utopía y que ilusiono a muchos juristas, ya que, con la reforma integral al proceso penal mencionada, sumada a una reforma de 2011 en el que los derechos humanos se reconocieron en el texto constitucional y se amplió su reconocimiento a todos aquellos instrumentos internacionales que los prevean; por tanto, el principio de suponer que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario parecía que ahora sería una realidad. Ahora, sí y sólo sí se pretendería que hasta en tanto no transcurriera el proceso penal y hubiere una sentencia condenatoria no sería tratada la persona como culpable. No obstante, dicho principio es trastocado una y otra vez en los procesos penales en México a pesar de que los principios, los derechos y el propio proceso penal señalen lo contrario.

Ya lo dicen Hernández, Et al., (2024), cuando afirman sobre la reforma al proceso penal que dio pauta al proceso penal acusatorio adversarial:

El principal objetivo de esta reforma consistió en la elaboración de una base sólida para modificar el sistema de justicia penal mexicano, ya que, al reformar sus artículos constitucionales, la transformación se hizo evidente, cambiando de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio (Diez García, 2023). Lo anterior, propició la incorporación de requerimientos, elementos y principios del debido proceso, destacando el principio de contradicción, establecido en el artículo 20 Constitucional, el cual le brinda la oportunidad a los imputados para desvirtuar lo manifestado durante la prueba confesional y el principio de presunción de inocencia, establecido como derecho fundamental en el artículo 20 apartado B fracción I, y ratificado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto San José” y el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en éste se reconoce que cualquier persona que sea detenida tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante una sentencia (Hernández, et al, 2024, pp. 9737-9738)

Es decir, se pensaba que los requerimientos establecidos y alineados como ya se dijo a diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, sería la panacea para nuestro sistema de justicia penal, ya que a partir de las reformas constitucionales en 2008 y las

consecutivas de 2011 en materia de derechos humanos y la de 2014 complementaria a la reforma penal, nos darían procesos penales garantistas y protectores de los derechos mínimos elementales de las personas imputadas. Lo que no ha transitado en ese sentido, *sino a contrario sensu*.

Se afirma lo anterior en virtud de que nuestras cárceles se encuentran sobrepobladas y una gran parte de esas personas no cuentan con una sentencia de por medio, es decir, se encuentran privadas de la libertad en espera de que transcurra su proceso, con lo cual, alrededor de 100 mil personas se encuentran en dicha situación a la luz de la medida de prisión preventiva. Ya Villarreal en el año 2016 señalaba algunos números escalofriantes de esta medida:

Respecto del caso de México la CIDH señala que nuestra República alberga en sus 419 centros penitenciarios una población penal de aproximadamente 242,000 personas, de las cuales el 95% son hombres y el 5% mujeres; de aquel total, el 79% son del fuero común y 21% del federal. Es el tercer país de la región, luego de Estados Unidos y Brasil, en cantidad de personas privadas de libertad. Dado que la capacidad instalada es de 188,000 plazas, México tiene un nivel general de hacinamiento del 26%. En este contexto, más del 40% de la población penitenciaria está constituido por presos sin condena, es decir, poco más de 100,000 personas, las cuales se encuentran en las mismas condiciones y expuestas por igual a los motines, las fugas, la violencia, el consumo de drogas, los homicidios y el autogobierno imperante en las cárceles (2016: 8).

Situación que sigue prevaleciendo en el país y el número de personas privadas de la libertad sin una sentencia previa se encuentra al alza, después de las reformas del año 2019 y la más reciente de 13 de agosto del año 2024, en el que se reforma el artículo 19 Constitucional y en el que se amplía el catálogo de la prisión preventiva oficiosa, es decir, que no debe justificarse su aplicación, sino que los jueces se les conmina a ordenarla en los delitos que se prevén en dicho precepto. Se señala en el dictamen de la reforma reciente (2024 y la que seguiremos analizando) que “la prisión preventiva oficiosa constituye un instrumento que, al restringir precautoriamente la libertad de los probables infractores, coadyuva tanto al control de la criminalidad, como a la investigación de los delitos y fortalecer la paz y el orden sociales” (Cámara de Diputados, 2024).

Salazar (2019), señala:

Sin duda, el uso constante de la prisión preventiva sin justificación como medida cautelar trae consigo efectos perversos. Es evidente que la idea de dejar atrás los rasgos inquisitivos del anterior sistema no termina de consolidarse, está claro que el cuestionamiento angustioso que hacía el profesor Carranca y Rivas (1981) sobre “¿qué hacer con ellos?” no termina de tener una respuesta contundente por parte del Estado. En la actualidad, como respuesta se puede apreciar que, primero, se incluyeron ciertos delitos y, ahora, dicha lista se incrementó, en lugar de acudir al reforzamiento de los servicios cautelares para la imposición del abanico de medidas que se incluyeron como novedad (p. 55).

Las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas bajo la figura de la prisión preventiva, se exponen a las mismas situaciones y condiciones que quienes sí cuentan con una sentencia condenatoria, trastocando su derecho a la libertad, a la presunción de inocencia y a otros derechos que al estar en prisión no pueden ejercerse, por ejemplo la libertad de tránsito, asimismo, se encuentran también expuestos a lo que implica vivir en prisión: hacinamiento, autogobierno de los presos, vulnerabilidad, corrupción, desintegración familiar, etc.

La Doctrina, los juristas, los tribunales nacionales e internacionales y la propia sociedad civil organizada se han pronunciado en contra de la prisión preventiva oficiosa, no obstante, somos testigos de una nueva reforma constitucional que no sólo no la elimina, sino por el contrario se amplían los supuestos de aplicación, es por ello que se presenta la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el registro digital 2027539, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias Constitucional, Penal

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON

LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la prisión preventiva oficiosa que se le impuso al ser imputada por un delito que amerita dicha medida; el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, por encontrarse previsto aquél en el catálogo que enlista el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el imputado interpuso recurso de revisión, argumentando en sus agravios que el Juez Federal no realizó el control de convencionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que regula la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es inconventional, al no atender a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a lo resuelto en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, vinculante para el Estado Mexicano.

**Justificación:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que resolvió el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, se pronunció en los términos siguientes: Primero, declaró la inconventionalidad del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en la porción que regula la prisión preventiva oficiosa–, en su texto reformado en los años de 2008 y 2019, incluyendo la reforma de 2011, al resultar contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7, numerales 3 y 5, 8, numeral 2 y 24, y condenó a México a diversas medidas de reparación, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, entre otras. Segundo, derivado de estas condenas surgieron a cargo del Estado Mexicano dos obligaciones: i. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ii. En el marco de

sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. En ese sentido, se concluye que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, esto es, sin que la autoridad judicial tenga la posibilidad de determinar la finalidad, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, transgrede los derechos a la libertad personal reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7, numeral 3), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7, numeral 5), a la presunción de inocencia (artículo 8, numeral 2) y el principio de igualdad y no discriminación, al introducir un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás (artículo 24). Así, la inconvencionalidad de la norma secundaria de que se trata se declara atendiendo al principio pro persona, conforme al párrafo 303 del fallo interamericano, tomando en consideración que no se trastoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jerarquía en el Estado Mexicano, y en atención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también fue ratificada por México. Aún más, porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no puede ser cuestionada al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia,

sino la totalidad de los criterios contenidos en ella (TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, 2023)

Luego entonces, a la luz de esta resolución de Tesis Jurisprudencial se colige que la prisión preventiva trastoca una serie de derechos establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre los que destacan:

- No ser privado de la libertad de forma arbitraria,
- Al control Judicial de la Privación de la Libertad,
- A la presunción de Inocencia
- A la Igualdad y no discriminación, entre otros.

Al pronunciarse el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de la prisión preventiva oficiosa y al seguirse aplicando, se constituye una violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que sigue aplicándose de forma indiscriminada en el país, es por ello que el presente trabajo cobra relevancia, máxime por ser un caso de la aplicación de dicha medida en mujeres en el país.

### **Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios en el ámbitos federal y estatal**

En el año 2024 se hizo el análisis de los datos censales de los sistemas penitenciarios tanto a nivel federal como estatal, de los que se desprenden datos relacionados a la población privada de la libertad y en particular aquéllas personas que no han recibido sentencia y siguen procesados:

- Al cierre de 2023, en los ámbitos estatal y federal, la población privada de la libertad internada se conformó por 233 277 personas: 94.3 % correspondió a hombres y 5.7 %, a mujeres. Con respecto a 2022, se registró un aumento de 3.2 por ciento.
- En promedio, 37.3 % de las personas privadas de la libertad / internadas en 2023 no contó con una sentencia: para las mujeres este porcentaje fue de **46.9 %** y para los hombres, de 36.7 por ciento.
- En 2023, del total de la población privada de la libertad sin sentencia, 44.3 % se encontró en prisión preventiva oficiosa; 32.5 %, en prisión preventiva justificada; 3.5

%, en otro supuesto jurídico y para 19.7 % no se identificó el tipo de estatus jurídico (INEGI, 2024).

## Legislación Nacional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 19 la garantía jurídica en los siguientes términos:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Esta restricción da certeza legal a las personas de que solo mediante un auto de vinculación a proceso podrá ser detenida por un plazo mayor a 72 horas, no obstante, el mismo artículo establece que el Ministerio Público podrá solicitar la medida cautelar al juez de la prisión preventiva en los siguientes términos:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores

químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Nos damos cuenta que el catálogo de delitos mediante los cuales los juzgadores en México pueden y “deben” por disposición de la máxima ley en el país; es bastante amplio, ha sufrido cuatro reformas desde que se transitó al sistema penal acusatorio, éstas han sido en Julio de 2011, abril de 2019, diciembre de 2024 y recientemente este año en abril de 2025. Mismas que han sido en el sentido de ampliar los delitos por los que se debe aplicar la prisión preventiva oficiosa.

En junio de 2022 se realizó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el país, al área de Prevención y Readaptación Social, para que su área de transparencia informará el número de mujeres en prisión preventiva en los centros de Reinserción Social en el país del año 2018 al año 2021 a nivel federal, la respuesta en el mes de julio de 2022, fue la siguiente:

Tabla 1

Año	Mujeres Privadas de la Libertad por la comisión de delitos federales
2018	601
2019	481
2020	485
2021	486
Hasta Junio de 2022	550

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en México.

Como se puede observar, las cantidades de mujeres en prisión preventiva del año 2018 a 2019 disminuyó, situación que se mantuvo en los años 2019, 2020, 2021, se considera que no es casualidad, toda vez que se presentó la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, denominada COVID-19, se puede advertir que pasadas las restricciones de permanecer en casa y la política de *sana distancia*; en los primeros seis meses del año 2022 existe una alza considerable de mujeres privadas de la libertad por prisión preventiva en los delitos federales, esta alza se ha mantenido e incrementado.

Situación que motivó y permitió diseñar una encuesta para conocer la situación jurídica de las mujeres privadas de la libertad, así como su comprensión y percepción sobre el cumplimiento de sus derechos humanos en prisión, consta de 11 preguntas, la primera de ellas relacionada a la edad de las participantes y las 4 siguientes relacionadas al delito y situación jurídica en torno a la privación de su libertad y de su proceso penal, finalmente se les preguntó en las preguntas restantes si conocen sus derechos humanos en prisión y cuáles

conocen, así como su percepción del cumplimiento de éstos en el Centro de Reinserción Femenil de Puente Grande, Jalisco, México.

## **RESULTADOS**

Se entrevistó en el mes de diciembre de 2024 a 20 mujeres que se encuentran recluidas en el Centro de Readaptación Femenil de Puente Grande, Jalisco, se les realizó una encuesta anónima, con 11 preguntas abiertas sobre su edad, el delito por el que se encuentran detenidas, su proceso, su estancia y el conocimiento de sus derechos humanos.

Respecto a los resultados a las preguntas son los siguientes:

### **Edad:**

Sobre la edad es variable, no obstante, predomina en un rango entre 21 y 31 años ya que son 10 de ellas quienes se encuentran en dicha edad, es decir, son personas jóvenes y en segundo término prevalece el rango de edad de 37 y 47 años, siendo 7 quienes se encuentran en el mismo.

### **Delitos por los que se encuentran procesadas:**

Respecto a los delitos por los que se encuentran procesadas o sentenciadas, en el orden de incidencia son: Robo calificado con 6, homicidio calificado 4, el resto con los siguientes delitos: Fraude, Contra la Salud, Desaparición de personas, extorsión, secuestro, robo de hidrocarburos, lesiones, corrupción de menores y abandono de personas.

Como podemos advertir en estas respuestas los delitos son variados, pero mencionan delitos tantos de índole estatal como de índole federal, lo que nos permite asumir que conviven procesadas de delitos de ambas esferas competenciales, cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe.

### **Fecha de Ingreso a Prisión:**

La fecha de ingreso al reclusorio en la mayoría de los casos es reciente, 11 de ellas ingresaron en el año 2024.

### **Motivos por los que siguen en prisión preventiva:**

Respecto al ¿por qué siguen en prisión preventiva? o ¿por qué han durado ese tiempo en prisión preventiva sin dictarles sentencia?, 11 de ellas refieren lentitud en el proceso y suspensión y diferimiento de audiencia, lo que parece una situación muy recurrente, ya que de las 11; 8 señalan que no han tenido audiencia por suspensión o diferimiento o por no presentarse quienes las denuncian.

Esta situación evidencia una situación muy grave de los procesos penales en contra de mujeres en este caso, ya que en tanto no tienen certeza jurídica, se mantienen en prisión preventiva, el hecho de suspender o diferir por las razones que sean, mantiene en incertidumbre jurídica a las reclusas por un lado, por otro se evidencia la carga de trabajo de los juzgados y también las argucias legales y procedimentales de que se valen las partes para diferir o suspender las audiencias, esto en detrimento de quienes se encuentran privadas de la libertad.

Esto implica la violación a su derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 20 apartado B fracción VII que establece el derecho de toda persona imputada a:

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley (Cámara de Diputados, 2025)

De hecho, 4 de ellas han pasado más de 2 años en prisión preventiva, de las cuales 2 de ellas llevan más de 4 años en dicha circunstancia y aún no les dictan sentencia, lo que es totalmente anticonstitucional, ya que el artículo 20, apartado B fracción IX, señala

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y **en ningún caso será superior a dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

De estas dos mujeres, una de ellas lleva **8 años** en el proceso de apelación, lo que es insólito, inconstitucional, violatorio en todo sentido de sus derechos elementales; ya que, si bien los delitos por los que se encuentra privada de la libertad son homicidio calificado y robo calificado, no obsta para que no se resuelva un proceso de apelación.

### **Conocimiento de sus Derechos Humanos en Prisión:**

Sobre sus derechos humanos, se preguntó si los conocen, la respuesta fue que 10 de ellas señalan no conocer sus derechos humanos en prisión, 7 de ellas expresan sí conocerlos, el resto dice que medianamente los conocen.

Quienes mencionan que sí los conocen refieren al unísono que tienen derecho a recibir alimentos, visita, trato digno, a la salud y a la educación.

Llama la atención que ninguna de ellas refiere sus derechos como imputadas, es decir, sus derechos de seguridad jurídica y sobre el conocimiento de su situación legal les son ajenos, los desconocen.

## Información, difusión y promoción de los derechos:

Es lamentable que no haya más información para las mujeres privadas de la libertad en torno a los derechos que deben tutelarse y garantizarse en su proceso penal y por supuesto en prisión, mientras que la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos los establece al igual que la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual señala en su artículo 4 que los principios rectores del Sistema Penitenciario son : La Dignidad, Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, Transparencia, Confidencialidad, Publicidad, Proporcionalidad y Reinserción Social.

Artículo 9: Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, **durante la ejecución de la prisión preventiva** o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables (Cámara de Diputados, 2025).

Además, que por ser mujeres deben acceder a otro cúmulo de derechos específicos por su condición de tal y de madre, así como derechos para sus hij@s que estarán con ellas en prisión.

### **Percepción sobre el respeto a sus Derechos Humanos en Prisión:**

Al preguntarles si se han respetado sus derechos en prisión, 3 de ellas refieren que no, 2 de ellas que no del todo y el resto (15) señalan que sí se respetan, lo que en apariencia,

parecería que se cumple con la tutela de sus derechos en prisión, no obstante, algunas de ellas ampliaron sus respuestas al preguntarles: ¿Qué consideras que hace falta para poder estar mejor en prisión: Respondieron:

**Ser tratadas con dignidad, conocer más de su proceso, tener opciones de educación, tener trato igualitario en prisión, apoyo en su proceso penal; empatía por parte del personal penitenciario, que no haya favoritismos ni trato desigual de su parte, celeridad de los procesos penales, suministro de medicamentos y ser informadas ampliamente de sus procesos.**

Ante lo cual, se deja la puerta abierta a un trabajo más a profundidad que analice un mayor número de variables y se entreviste a más mujeres privadas de la libertad para conocer mejor la problemática relacionada al conocimiento, tutela, respeto y garantía de sus derechos humanos.

## CONCLUSIONES

El presente trabajo es una muestra clara de la necesidad de revisar la medida de prisión preventiva oficiosa de manera esencial, por las afectaciones personales y familiares que sufren las personas privadas de su libertad bajo dicha modalidad, situación que se acentúa aún más en las mujeres.

Las mujeres privadas de la libertad que se entrevistaron dan pautas de la conculcación de sus derechos humanos y de la poca información que tienen sobre el proceso penal en su contra.

Es necesario proporcionar mayor información a las mujeres privadas de la libertad respecto a sus derechos humanos ya sea relacionados con su proceso penal o respecto a los que se deben tutelar al encontrarse en prisión, para que los conozcan, se apropien y en su caso los ejerzan.

En el Centro Penitenciario de Puente Grande Jalisco, México; se debería proporcionar mayor información a las mujeres sobre su situación jurídica, sobre su proceso y respetar sus

derechos mínimos por estar en prisión preventiva, en tanto no se resuelve sobre su sentencia se deberían respetar, tutelar y garantizar los derechos establecidos en las leyes vigentes y en los tratados e instrumentos internacionales a aquellas mujeres que aún sin saber si se les dictará sentencia condenatoria, están, viven y sufren la prisión.

Este trabajo es limitado y valdría la pena hacer estudios más a profundidad y con un mayor número de mujeres encuestadas para tener una muestra representativa de la población penitenciaria en Jalisco, no obstante, las autoridades penitenciarias no siempre permiten el acceso a entrevistarlas. Se buscará continuar la investigación en Jalisco y en otras entidades federativas para conocer mejor el fenómeno de la garantía y protección de los derechos humanos en prisión bajo la figura de la prisión preventiva, aunque se estima que no habrá hallazgos diferenciados en cada centro penitenciario femenino; incluso hay centros penitenciarios en México que se ha podido constatar que aún no están separadas las mujeres de los hombres, sí son pocos, pero aún existen, lo que permite por lo pronto afirmar que la administración de justicia en México es lenta y afecta a quienes padecen de la popular prisión preventiva.

## REFERENCIAS:

- Arteaga, M. Ángel. (2020). La Prisión preventiva en el Sistema Acusatorio Mexicano MEXICANO. *Iuris Tantum*, 34(32), 3–14. <https://doi.org/10.36105/iut.2020n32.01>
- Cámara de Diputados (2025). Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados (2025). Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados, (2024). Boletín 7074: Comisión de Puntos Constitucionales aprueba ampliar catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/comision-de-puntos-constitucionales-aprueba-ampliar-catalogo-de-delitos-que-ameritan-prision-preventiva-oficiosa>
- Cámara de Diputados (2025). Ley Nacional de Ejecución Penal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Hernández, M.; Mendoza, R.; Pérez, R. y Pérez, J. (2024). *Prisión Preventiva Oficiosa: Caso México*, Ciencia Latina, Revista Científica Multidisciplinar, mayo-junio, Volumen 8, número 3, páginas 9733 a la 9751, DOI: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i3.12113](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.12113). Disponible en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/12113>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2024) Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) 2024, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2024/>

Salázar, A. (2019). *Prisión preventiva e ingreso a los centros penitenciarios. Una asignatura aún por resolver en México*, Revista Nuevo Humanismo, Vol. 7 (1), Enero-Junio, 2019, pp. 53-81. DOI: <http://dx.doi.org/10.15359/rnh.7-1.3>, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7323571>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2023). *Tesis de Jurisprudencia X.P. J/1 P (11a.): PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO*. Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital: 2027539, Undécima época, materias Constitucional, Penal Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4694

Villarreal, A. (2016). Marco evolutivo y situación general de la prisión preventiva en México. *Revista Diké en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Vol. 19, págs 5-27

—  
**ALMA JESSICA VELÁZQUEZ GALLARDO**. Profesor de tiempo completo del Centro Universitario de la Ciénega, Universidad de Guadalajara. Miembro del SNI y perfil PRODEP, miembro líder del Cuerpo Académico UDG-CA-562: Educación, Políticas Públicas y Desarrollo regional, que se encuentra en nivel de consolidado del PRODEP. dirección de correo electrónico: [alma.vgallardo@academicos.udg.mx](mailto:alma.vgallardo@academicos.udg.mx), ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9183-7727>